

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 280-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 28 de noviembre del 2025

VISTO:

Informe Legal N°381-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Validez Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)". (Resaltado nuestro).

Vicios Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales:

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).

Derecho De Defensa Del Administrado:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**". (Resaltado nuestro).

Comentario del Jurista Juan Carlos Morón Urbina sobre el Procedimiento para la Anulación De Oficio:

Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente:

"III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO

La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".

DESLINDE DE RESPONSABILIDADES:

Por último, para cerrar el procedimiento de nulidad oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, dispone que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante Informe N°088-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, de la Oficina de Riesgos de Desastre, señala que con Expediente N°16044-2024-MDJLBYR de fecha 09 de agosto de 2024, ingresa la solicitud de Carolina Yisela de Córdoba Orihuela para "solicitud de inspección técnica de seguridad en edificaciones - ITSE Y DE Evaluación de Condiciones de seguridad en espectáculos públicos deportivos y no deportivos -ECSE-anexo 1, anexo 2, anexo 3, anexo 4. Que, con Acta de Diligencia ITSE N°01032(Anexo 9) realizada en 26 de agosto de 2024, queda constatación que la diligencia suspendida por: existir impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de inspección -LOCAL CERRADO. A la diligencia asistieron la inspectora técnica en seguridad Arq. Soledad Velarde Hormoce, inspector técnico de seguridad en edificaciones ing. Electricista José Miguel Choquepuma Huilla, inspector de seguridad en edificaciones ing. Juan Carlos Romero Manchego, queda suscrito en el acta la (...) fecha de programación dentro de los dos días hábiles siguientes: 27/08/2024, 09:00 horas. (...). Que, con acta de constatación N°01033 (anexo 9) realizada en 27 de agosto de 2024, queda constatación que la diligencia queda suspendida por: existir impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de inspección - LOCAL CERRADO (...). diligencia asistieron la inspectora técnica en seguridad Arq. Soledad Velarde Hormoce, inspector técnico de seguridad en edificaciones ing. Electricista José Miguel Choquepuma Huilla, inspector de seguridad en edificaciones ing. Juan Carlos Romero Manchego, queda suscrito en el acta la (...) FINALIZADO.

Que, con INFORME N° 008-2024-SSVH de fecha 28 de agosto de 2024 suscribe (...) el día 26 de agosto, en sentido de corroborar la información dada por el trabajador de limpieza, nos apersonamos al local denominado Discoteca Salsoteca "Munay's" ubicado en la Av. Dolores N°119 distrito de José Luis Bustamante y Rivero y se encontraba cerrado con candado, se procedió nuevamente a llamar al mismo número de celular que se marcó el día 23 de agosto y nuevamente nos contestó el trabajador de limpieza indicando que no había nadie en el local y no podía comunicarse con la representante legal. (...) el día 27 de agosto a las 9:00n horas, nuevamente los inspectores acudimos al local denominado DISCOTECA SALSOTECA "MUNAY'S". Por tal razón agotando los medios disponibles para poder realizar la inspección técnica de seguridad en edificaciones, se le comunica que la ITSE no se ha realizado teniendo en cuenta que la ausencia del administrado se ha reiterado por lo que no se puede verificar las condiciones de seguridad, y no se puede verificar si el local esta implementado para el uso solicitado, en este caso es de aplicación el D.S. 002-2018-PCM artículo 12 inciso 12.1 que indica en el número a) por ausencia del administrado o de la persona a quien este designe, el grupo inspector debe programar por unca vez la nueva fecha dentro de los 2 días hábiles siguientes. Si la ausencia se retira, se da por finalizada la inspección y denegado el certificado ITSE. (...).

Que, con RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0599-2024-OGRD/GM-MDJLBYR de fecha 29 de agosto de 2024, suscribe en su parte resolutive (...) establecer que el objeto de inspección "DISOTECA-SALSOTECA" ubicado en Av. Dolores n°119, por ausencia del administrado; en virtud de ello se determina que el local materia de inspección NO CUMPLE por procedimiento seguido por el administrado Carolina Yisela de Córdoba Orihuela.(...).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 26655
AREQUIPA - PERÚ

De la misma manera el INFORME N°088-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, de la Oficina de Riesgos de Desastre, señala que, con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de inspección Clasificados con Nivel de Riesgo Alto o Riesgo Muy Alto según la Matriz de Riesgos N 0496-2024 de fecha 13 de setiembre de 2024 y fecha de caducidad 13 de setiembre de 2026, certifica al objeto de inspección "DISCOTECA - SALSOTECA "MUNAY'S" se otorga en atención a la ley 29060 por silencio administrativo. Que, habiéndose realizado la revisión del Expediente N. 16044-2024-MDJLBYR, se ha identificado que la solicitud corresponde a una renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), según consta en el Recibo N. 960751, con fecha de emisión 09/08/2024. Es importante precisar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N. 002-2018-PCM, Artículo 29 - Renovación del Certificado de ITSE, numeral 29.1, para establecimientos clasificados con nivel de riesgo alto o muy alto, la renovación del certificado se realiza mediante la presentación de:

- Pago de la tasa correspondiente.
- Declaración Jurada en la que el administrado manifieste que mantiene las condiciones de seguridad que sustentaron la emisión del certificado original.
- Y demás requisitos establecidos en el TUPA vigente.

En caso se hayan modificado las condiciones de seguridad, el administrado debe proceder conforme a lo establecido en el Artículo 14, solicitando una nueva ITSE, cuya clase se determinará en función del nivel de riesgo correspondiente. En ese sentido, se observa que el expediente no contiene la Declaración Jurada exigida, incumpliendo así un requisito esencial del trámite.

Adicionalmente, respecto a los planos de arquitectura presentados en los Expedientes N°5674-2020 y N°10205-2018, que sirvieron como base para la emisión del Certificado ITSE de Detalle N.° 0247-2018, se ha detectado que existen variaciones sustanciales en comparación con los planos incluidos en el expediente actual (N°16044-2024-MDJLBYR), lo cual modifica las condiciones de seguridad originales. Respecto al pago de derechos realizado, se precisa que no corresponde al trámite de renovación, ya que, debido a las modificaciones detectadas, el procedimiento adecuado es el de una nueva certificación, aplicable a establecimientos con riesgo muy alto. Por lo tanto, la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres (OGRD) comunica lo siguiente:

- **Primero:** El Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 0496-2024, fue aprobado por silencio positivo, asimismo no cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, ya que fue tramitado como renovación pese a tratarse de un procedimiento de nueva certificación.
- **Segundo:** El trámite presentado en el Expediente N° 16044-2024-MDJLBYR no corresponde al procedimiento de renovación, por lo que debería haberse tramitado como una nueva certificación. Asimismo, el pago efectuado por la administrada corresponde a otro tipo de trámite y no al que corresponde en este caso.
- **Tercero:** Se solicita a la Gerencia Municipal la nulidad de oficio del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 0496-2024, en aplicación del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), que establece como causales de nulidad: Numeral 2: (...) El defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez. Numeral 3 (...) Cuando no se cumple con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Que, el artículo 6, de la Ley Marco de Licencia de funcionamiento, respecto a la evaluación de la entidad competente, señala: "Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.
 - **Condiciones de Seguridad en Defensa Civil, cuando dicha evaluación constituya facultad de la municipalidad.**
- Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior".

Que, el artículo 8, respecto al procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, establece: "(...) Para obtener la licencia de funcionamiento se requieren las siguientes condiciones de seguridad en defensa civil:

1. Establecimientos que requieran Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica, Ex Post al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, realizada por la municipalidad.

Aplicable para establecimientos con un área de hasta cien metros cuadrados (100 m2) y capacidad de almacenamiento no mayor del treinta por ciento (30%) del área total del local.

En estos casos será necesaria la presentación de una Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad a que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, debiendo realizarse la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica por la municipalidad, con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de manera aleatoria de acuerdo a los recursos disponibles y priorizando los establecimientos que representen un mayor riesgo de seguridad (...).

Que, el artículo 10 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por DECRETO SUPREMO N°002-2018-PCM, respecto al objetivo de la ITSE, indica que: "10.1 La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 2008
AREQUIPA - PERU

de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección".

Que, el artículo 12, sobre la Suspensión de la diligencia de ITSE, señala que "12.1. Procede la suspensión de la diligencia de ITSE en los siguientes supuestos: a) Por ausencia del/de la administrado/a o de la persona a quien este/a designe: el/la Inspector/a o grupo inspector debe programar por única vez la nueva fecha dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si la ausencia se reitera, se da por finalizada la inspección y denegado el Certificado de ITSE".

Que, el numeral 2, del artículo 18, respecto Clases de ITSE, indica que "18.2 ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos".

Que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 64 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, los gobiernos locales son responsables de establecer los procedimientos para fiscalizar el cumplimiento de las ITSE, ECSE y VISE, precisando a su vez en el numeral 64.3 de dicho artículo que: "(...) El Gobierno Local es responsable de controlar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos que cuenten o no con Certificado de ITSE". Que, en ese contexto, se debe entender que la Municipalidad dentro de su jurisdicción tiene potestad de fiscalización a los establecimientos con actividad comercial que cuenten o no con certificado ITSE, siendo de mayor relevancia la supervisión imperativa de aquellos establecimientos comerciales que cuenta con dicho certificado, a fin de asegurar que estos mantengan las condiciones de seguridad mínima por las cuales obtuvieron en un primer momento su Certificado ITSE.

Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N°381-2025-OGAJ-MDJLBYR, señala que, de acuerdo a lo acontecido y habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis de fondo conforme a lo incoado sobre el acogimiento del silencio administrativo positivo aplicado en el procedimiento de renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) solicitado por la administrada Carolina Yisela de Córdoba Orihuela, respecto al establecimiento denominado Discoteca – Salsoteca "Munay's", Que, conforme a los actuados administrativos obrantes en el Expediente N° 16044-2024-MDJLBYR, se advierte que, mediante la mencionada solicitud, la administrada tramitó la renovación del Certificado ITSE amparándose en los efectos del silencio administrativo positivo, otorgándose el Certificado N° 0496-2024, de fecha 13 de setiembre de 2024, con vigencia hasta el 13 de setiembre de 2026. Sin embargo, del Informe N° 088-2025-OGRD/GM-MDJLBYR emitido por la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, se evidencia que dicho procedimiento no cumplió con los requisitos esenciales exigidos para la renovación, conforme al artículo 29 del D.S. N° 002-2018-PCM, toda vez que no se presentó la Declaración Jurada en la que la administrada debía manifestar el mantenimiento de las condiciones de seguridad que sustentaron la emisión del certificado original. Asimismo, del análisis técnico documental se verifica la existencia de variaciones sustanciales en los planos de arquitectura presentados, respecto a los que sirvieron de base para la emisión del anterior Certificado ITSE N° 0247-2018, lo que evidencia modificación de las condiciones de seguridad del establecimiento, configurando así un nuevo procedimiento de certificación y no una renovación, por lo que correspondía tramitar una nueva ITSE en función al nivel de riesgo muy alto que ostenta el establecimiento, y no bajo la modalidad de renovación simplificada.

Que, adicionalmente, conforme al artículo 12 del D.S. N° 002-2018-PCM, la diligencia ITSE fue suspendida en dos oportunidades (26 y 27 de agosto de 2024) por la ausencia reiterada del administrado, situación que conforme al numeral 12.1 del citado artículo conlleva a la denegatoria del certificado ITSE, lo cual fue formalizado mediante Resolución Jefatural N° 0599-2024-OGRD/GM-MDJLBYR, determinando que el local no cumple con las condiciones de seguridad exigibles. En consecuencia, el procedimiento administrativo quedó concluido negativamente, sin haberse efectuado la verificación técnica indispensable para otorgar la certificación. Que, frente a ello, si bien el certificado ITSE N° 0496-2024 fue emitido bajo la figura del silencio administrativo positivo, conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar su nulidad de oficio por configurarse las causales de defecto u omisión de requisitos de validez (numeral 2) y falta de cumplimiento de requisitos esenciales para su adquisición (numeral 3), al haberse otorgado indebidamente un pronunciamiento ficto en un procedimiento que carecía de los elementos mínimos de validez administrativa. Que, finalmente, conforme al artículo 64 del D.S. N° 002-2018-PCM, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero mantiene la potestad de fiscalización sobre los establecimientos comerciales de su jurisdicción, cuenten o no con certificado ITSE, siendo su deber asegurar que aquellos que ostenten certificaciones vigentes mantengan las condiciones de seguridad en defensa civil con las que fueron evaluados originalmente.

Por lo tanto, en aplicación de las normas citadas y del principio de legalidad, corresponde emitir la nulidad de oficio del Certificado ITSE N° 0496-2024, otorgado indebidamente por silencio administrativo positivo, por cuanto el procedimiento tramitado como renovación no cumplió con los requisitos sustantivos y documentales exigidos, ni se efectuó la verificación técnica de seguridad conforme al marco legal establecido en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM y la Ley N° 27444.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUÍS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que, el agravio al interés público, se produce ya que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo establecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En ese sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, que desconocen las normas y reglas de los procedimientos establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto esta reñido con la legalidad, y que, por ende agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial via proceso de lesividad).

Que, el agravio del Interés Público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa, en forma concurrente, como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, de lo particular, sino de lo general y común. Como lo manifiesta Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso. "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta.

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso debe tener como sustento la debida motivación de las decisiones, las cuales, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecución de un interés público. En ese sentido, bajo el principio de imparcialidad **"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"**. Por lo que, ningún acto administrativo podrá ir en contra de lo establecido en la normativa. Si bien esta causal cuenta con un alto contenido emblemático (Morón, 2017), la nulidad del acto será resultado de su ilicitud o por la imposibilidad jurídica de su objeto, siendo los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico o que carecen de los requisitos necesarios para su obtención: Son actos que "debido a la necesidad de acelerar el comercio de las cosas y dar una mayor sensación de eficiencia en el actuar de la Administración" (Ponce & Muñoz, 2018, p. 212) otorgan a los administrados un beneficio sin la necesidad de que la administración realice un análisis previo, con la finalidad de proteger a los administrados de la demora o inactividad de la administración. Para estos casos, la ley faculta a la administración a verificar el correcto cumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación y corregir, de manera posterior, la obtención indebida de beneficios cuando detecte un incumplimiento, dejando sin efecto el acto administrativo consecuencia de ello.

Que, en cuanto a la lesión de derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PRESENTE CASO:

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio: Mediante Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR, de fecha 08 de junio del 2023, se le delega funciones administrativas al Gerente Municipal, siendo el responsable de resolver en segunda instancia procesos y procedimientos administrativos respecto de los asuntos que son de competencias del Despacho de Alcaldía, en concordancia con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, expidiendo las Resoluciones Administrativas en última instancia administrativa.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Creado por Ley N° 20175
AREQUIPA - PERÚ

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio: Que, Certificado ITSE N°0496-2024 de fecha 13 de setiembre del 2024 se emitió certificado a consecuencia del silencio administrativo, en efecto, estaríamos dentro del plazo legal de dos años para declarar su nulidad en vía administrativa.

Vicios Del Acto Administrativo (Artículo 10 del TUO de la Ley 27444): Que, el vicio definido sería el numeral 3 del artículo 10, que señala: **"3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición"**.

Del Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que el agravio al interés público, se produce cuando la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público".

Que, el artículo 139 de la Constitución, señala que la observancia del debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.). En razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativas, siendo que las nulidades actúan como antibiótico de la jurídica, para el saneamiento del anti derecho.

Derecho De Defensa Del Administrado: que se cumplió con notificar al administrado mediante OFICIO N°038-2025-GM/MDJLBYR, el 09 de junio del 2025, haciendo sus descargos correspondientes mediante trámite documentario de fecha 17 de junio del 2025, consignado con EXP. N°13073-2025.

Al respecto, se puede colegir lo siguiente: De acuerdo con los antecedentes administrativos obrantes en el Expediente N.° 16044-2024-MDJLBYR, se verifica que la administrada Carolina Yisela de Córdoba Orihuela presentó el 09 de agosto de 2024 una solicitud de renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) respecto al establecimiento Discoteca – Salsoteca "Munay's", ubicado en la Av. Dolores N.°119, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, tramitándose bajo la aplicación del silencio administrativo positivo, conforme a la Ley N° 29060. Sin embargo, del análisis técnico-jurídico realizado por la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres (OGRD) mediante Informe N° 088-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, se evidencia que el procedimiento no cumplió con los requisitos esenciales previstos en el artículo 29 del D.S. N° 002-2018-PCM, toda vez que no se adjuntó la Declaración Jurada de mantenimiento de condiciones de seguridad, documento indispensable para el trámite de renovación. Asimismo, se constataron variaciones sustanciales en los planos de arquitectura respecto a los que sirvieron para la emisión del Certificado ITSE N° 0247-2018, configurándose un cambio de condiciones de seguridad que transforma la naturaleza del procedimiento, debiendo haberse tramitado como nueva certificación ITSE y no como renovación. De igual forma, conforme al artículo 12 del D.S. N° 002-2018-PCM, las actas de diligencia N° 01032 y N° 01033, de fechas 26 y 27 de agosto de 2024, respectivamente, dan cuenta de la ausencia reiterada del administrado, generando la denegatoria del certificado por impedimento de verificación técnica, formalizada mediante la Resolución Jefatural N.° 0599-2024-OGRD/GM-MDJLBYR, que determinó que el establecimiento no cumple las condiciones de seguridad exigibles.

En consecuencia, si bien el Certificado ITSE N° 0496-2024, de fecha 13 de setiembre de 2024, fue emitido por silencio positivo, este adolece de vicios sustanciales de validez, configurando las causales de nulidad de oficio previstas en el artículo 10, numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444, por defecto u omisión de requisitos esenciales y por incumplimiento de la documentación necesaria para su obtención. La emisión de dicho acto sin verificación técnica vulnera el principio de legalidad administrativa y agravia el interés público, entendido este como la defensa de la seguridad colectiva, finalidad esencial de la ITSE conforme al artículo 10 del D.S. N° 002-2018-PCM. Debe precisarse que el interés público, conforme a la doctrina administrativa (Huapaya, Sainz Moreno), constituye la razón de ser de la actuación estatal y exige que los actos administrativos se ajusten a la legalidad y al debido proceso. La emisión de un certificado irregular compromete la seguridad de los ciudadanos y desnaturaliza la finalidad preventiva de la inspección técnica, generando una situación contraria a la función administrativa. Por lo expuesto, en aplicación de los principios de legalidad, motivación y tutela del interés general, corresponde emitir opinión favorable para la nulidad de oficio del Certificado ITSE N.° 0496-2024, otorgado indebidamente por silencio administrativo positivo, debiendo restituirse la observancia del procedimiento regular previsto en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, garantizando así el respeto al debido proceso administrativo y la salvaguarda de la seguridad pública en el marco del interés general.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26155
AREQUIPA - PERÚ

En ese sentido, se declare la NULIDAD DE OFICIO de ITSE N°0496-2024 de fecha 13 de setiembre del 2024 se emitió certificado a consecuencia del silencio administrativo, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444: **"3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición"**.

Asimismo, tal como lo estipula el numeral 213.1, artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Del caso en concreto, se denota que agravia el interés público y lesiona derecho fundamental, puesto que se vulnera el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**.

Por consiguiente, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta la evaluación de la solicitud de inspección técnica de seguridad en edificaciones expediente n° 16044-2024.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y al Informe Legal N°381-2025-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de ITSE N°0496-2024 de fecha 13 de setiembre del 2024 se emitió certificado a consecuencia del silencio administrativo, toda vez que existen vicios, específicamente "3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición", al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, asimismo, agravar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. –RETROTRAER el presente procedimiento administrativo hasta la evaluación de la solicitud de inspección técnica de seguridad en edificaciones.

ARTÍCULO TERCERO. –REMITIR copia de los actuados a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO. –NOTIFIQUESE la presente resolución a la administrada **Carolina Yisela De Cordova Orihuela** en su domicilio fiscal en Pasaje Belén N°105 B, Vallecito Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. –REMITASE los actuados a la Oficina Gestión de Riesgos y Desastres, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
OGAJ
OGRYD
OTIYC

558965-555998